

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105001-2024-00038

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **MAYRA YURLEY ROJAS TOLEDO**, contra **WILSON HERNAN SANABRIA PICO**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aportar memorial-poder conferido por la demandante en la forma señalada en el art. 5º de la ley 2213 de 2022, esto es como mensaje de datos, o en la forma señalada en el art. 74 del C. G. del P.

2º. Allegar certificación expedida por el consultorio jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro en la que se indique que la estudiante de derecho que presenta la demanda es miembro activo del consultorio jurídico de dicho centro universitario, y que, como tal, se le autoriza para asumir la representación judicial de la aquí demandante **MAYRA YURLEY ROJAS TOLEDO**, pues el aportado lo es respecto de **MAYRA ROJAS TOLEDO**.

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio, razón por la cual lo procedente, según términos del artículo 28 del C.P.T y de

la S.S, es proceder a su devolución para que sea subsanada dentro del término de 5 días.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa a la que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ordena a la parte demandante para que presente la subsanación de la demanda en un solo escrito, debiendo eso sí, tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial -a no ser que sea necesario por virtud de los reparos efectuados en este proveído-.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas, sin que por ahora resulte viable reconocer personería al estudiante de derecho, hasta tanto se subsane la irregularidad advertida en el numeral 2º de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR O DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MAYRA YURLEY ROJAS TOLEDO**, contra **WILSON HERNAN SANABRIA PICO**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2bf11cf1ed635c3ae816d7694432892c24694e44932ce5d11be5240e936808**
Documento generado en 10/04/2024 05:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>